

Profesionales de Puerto Rico pueda expedir las primeras licencias que no requerirían la aprobación de un examen de reválida, dentro del primer año a partir de la constitución de la Junta Examinadora.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, se reglamentó la práctica de la profesión de Planificadores en Puerto Rico y se creó la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico. En el Artículo 9 de la Ley Núm. 160, antes citada, se dispuso que la Junta concederá una licencia dentro del primer año de la vigencia de dicha Ley, sin necesidad de aprobar un examen de reválida, a quien la solicite y cumpla con los requisitos que allí se expresan.

Toda vez que la entidad responsable por emitir estas licencias es la Junta Examinadora, se hace necesario enmendar el Artículo 9 de dicha Ley a los efectos de que el término de un año para la concesión de la licencia comience a partir de la fecha en que la Junta quede debidamente constituida. De esta manera la ciudadanía se beneficia ya que, actualmente, la Ley dispone que el término dispuesto comienza a la fecha de la vigencia de la misma.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 160 de 23 de agosto de 1996, para que se lea como sigue:

“La Junta concederá una licencia dentro del primer año de constituida la misma, con vigencia de cuatro (4) años, a toda persona que:

1. . . .
2. . . .
3. . . .

La Junta concederá licencias con vigencia de cuatro (4) años, luego de doce (12) meses de haberse constituido la misma, a toda persona que:

1. . . .
2. . . .
3. . . .
4. . . .

En el caso de un candidato graduado de una universidad fuera de Puerto Rico en un programa de Maestría o Doctorado en Planificación, la Junta evaluará la preparación académica del candidato y la

acreditación comparativa de dicha universidad para establecer equivalencia.

A partir de doce (12) meses desde la fecha de la constitución de la Junta, ninguna persona podrá practicar como Planificador Profesional en Puerto Rico, sin poseer la licencia que lo faculte a ejercer la profesión en Puerto Rico. Esta prohibición no aplicará a proyectos de planificación que estén en real y efectivo desarrollo al momento de la constitución de la Junta.

5. Los profesionales que estén ejerciendo la profesión de Planificador al momento de la probación de esta ley, tendrán derecho a obtener su licencia sin examen si pueden satisfacer los requisitos de estudios y los años de experiencia en la profesión, que por reglamentación establezca la Junta.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de septiembre de 1997.*

#### Contralor de P.R.—Enmiendas

(P. de la C. 991)

[NÚM. 125]

[Aprobada en 25 de septiembre de 1997]

#### LEY

Para adicionar el Artículo 3B; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada; y el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, a fin de establecer y aumentar el sueldo del Contralor de Puerto Rico; y disponer que el cargo será ejercido por un sólo término.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creó el cargo del Contralor. A este funcionario se le encomendó la responsabilidad de fiscalizar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si éstos se han hecho de acuerdo con la ley.

Para garantizar la absoluta independencia, necesaria para que este funcionario pueda llevar cabo su delicada misión, la Constitución estableció un término de diez (10) años para el cargo del Contralor, dispuso un procedimiento especial para su nombramiento y destitución y prohibió alteraciones en el sueldo de este funcionario durante el término para el cual haya sido nombrado.

Esta prohibición constitucional, según lo expresara el delegado a la Asamblea Constituyente, Lcdo. Luis Negrón López, tuvo el propósito de “promover lo necesario para crear un cargo fuera de toda clase de presiones. . . Lo importante y lo básico. . . es que el Contralor no puede ser y no debe ser. . . una persona que pueda ser halagada mediante el aumento de sueldo por el poder legislativo”.

El cargo de Contralor debe ser ejercido por una persona calificada y apta, que logre desarrollar los programas de gobierno que ayuden a resolver los problemas del país. El hecho de una compensación que no responda a las realidades económicas, difícilmente constituirá un incentivo para atraer a aquellas personas mejor calificadas para el desempeño del cargo. Cada día aumentan las responsabilidades y deberes de este funcionario, por lo que su sueldo debe ser revisado para que corresponda con éstas.

El sueldo anual del Contralor se estableció en la Ley Núm. 2 de 9 de julio de 1986 y posteriormente fue enmendada por la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, la cual estableció un nuevo sueldo para el cargo. Durante el 1989, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 13 de 24 de junio, la cual derogaba la Ley Núm. 2, supra, y disponía la misma ley que el sueldo del Contralor de Puerto Rico sería el establecido en la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986. Inadvertidamente, la Asamblea Legislativa al derogar la Ley Núm. 2, dejó también sin efecto la Ley Núm. 5, supra, ya que ésta era una ley enmendatoria de la primera. El propósito de esta ley es corregir dicho error, reincorporar la disposición sobre el sueldo del Contralor y disponer que el cargo será ejercido por un sólo término.

Esta ley se aprueba independientemente de la persona, que en el momento oportuno, el Gobernador de Puerto Rico designe para el cargo del Contralor conforme a las disposiciones que gobiernan a ese cargo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 3B a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3B.— Sueldo.—

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico será el que se indica a continuación:

A primero de octubre de 1997	\$ 96,000
A primero de enero de 1998	99,000
A primero de enero de 1999	102,000
A primero de enero de 2000	105,000
A primero de enero de 2001	108,000
A primero de enero de 2002	111,000
A primero de enero de 2003	114,000
A primero de enero de 2004	117,000
A primero de enero de 2005	120,000
A primero de enero de 2006	123,000
A primero de enero de 2007	126,000”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—En caso de incapacidad total y permanente del Contralor, la Asamblea Legislativa, mediante resolución concurrente aprobada por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, declarará vacante el cargo. El Gobernador nombrará un nuevo Contralor de acuerdo con el procedimiento fijado en el art. III, sec. 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose además, que la persona designada para ocupar el cargo de Contralor no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico será el establecido en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.”

Sección 4.—Si parte de esta ley fuera declarada nula o inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán vigentes.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de septiembre de 1997.*